

RESOLUCION NÚMERO 000 480 DE 23 MAR 2017

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 159-2014"

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual, señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

Mediante informe de operativo de control de veda, con fecha 23 de junio del 2014, suscrito por el funcionario de la AUNAP-oficina-Yopal- IVAN DAVID ROMERO VALENCIA, manifiesta que durante las actividades de control que ejecuta la policía nacional sobre el río meta en el municipio de Orocué, con fecha 23 de junio se encontró al señor ERNESTO MOSQUERA ESTEVEZ, natural de Santa Rosalía Vichada, ejerciendo labores de comercio, con productos pesqueros tipo bagre rayado los cuales se encontraban en periodo de veda y además no superaban los 50 cm de talla mínima.

En ese momento se procedió a hacer la incautación del pescado y a poner a disposición de la AUNAP dicho producto pesquero. Dada la dificultad de realizar el desplazamiento

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 159-2014"

hasta Orocué en un corto tiempo, para los procedimientos de decomiso y respectiva donación del producto pesquero, se optó por enviar los documentos de decomiso preventivo y acta de donación al oficial a cargo de la estación de policía de Orocué, el intendente Eider Niño, para que suministrara la información pertinente sobre el operativo realizado, de igual forma se solicitó que en los documentos de soporte se anexara la mayor cantidad de material fotográfico de la incautación y de la respectiva donación.

Dado que en Orocué no hay instituciones sin ánimo de lucro a quien pudiera donarse el producto pesquero incautado, se procedió a realizar la donación a la comunidad de los barrios con menores recursos y se les solicitó a las personas receptoras, firmar un documento donde se hacía la entrega del producto pesquero, con sus respectivos soportes fotográficos. Como prueba de los hechos descritos anteriormente, reposan en el cuerpo del presente expediente acta de decomiso preventivo acta No Y007 con fecha 21 de junio del 2014, acta de donación acta No Y004 con fecha 21 de junio del 2014, acta de incautación acta No 0861 estación de policía Orocué con fecha 23 de junio del 2014, planilla de donación de pescado con fecha 23 de junio del 2014 e informe No S-2014-1101/DECAS-ESORO 29.25 con fecha 23 de junio del 2014 departamento de policía Casanare

FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en el Acuerdo 008 del 23 de abril de 1997, Modificado el por acuerdo 0006 de feb 23 de 1998, los cuales regulan el tiempo de veda en los Ríos Arauca y sus tributarios, Orinoquía colombiana (Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare), Resolución No. 2086 de 1981 agosto 31 por la cual se establecen las tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquía Colombiana, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990, artículo 2.16.15.2.2 numeral 2 del decreto 1071 de 2015.

**Acuerdo 008 del 23 de abril de 1997 (INPA)
Modificado el por acuerdo 0006 de feb 23 de 1998 (INPA)**

Especies vedadas: Peces de consumo y ornamentales.

Periodo de veda: 01 de mayo al 30 de junio.

Área de veda: Río Arauca y sus tributarios, Orinoquía colombiana (Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare)

Prohibición: Pesca, almacenamiento, comercialización y transporte

PARÁGRAFO.- la veda de pesca, es el espacio de tiempo en que está prohibido la extracción del recurso pesquero, en miras a la preservación de las especies, al respetar el tiempo de reproducción de la misma, garantizando la renovación continua y equilibrada del recurso hidrobiológico.

RESOLUCIÓN No. 2086 DE 1981 (AGOSTO 31)

"Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 1087 de 1981".

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 159-2014"

El Gerente General del INDERENA, en ejercicio de sus facultades legales, y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981 se reglamentaron las tallas mínimas de peces de consumo, las artes y los métodos pesqueros en la Cuenca del Río Orinoco.

Que es necesario modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la citada Resolución.

Por lo anteriormente expuesto, el Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA.,

RESUELVE:

Art. 1º. Modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981, los cuales quedaran de la siguiente forma:

"Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquia Colombiana que se enuncian a continuación:"

<u>Nombre Vernacular</u>	<u>Nombre Científico</u>	<u>Talla Mínima</u>
Amarillo	Paulicea lutkeni	80 cm
Apuy	Brachyplatystoma juruense	50 cm
Baboso	Brachyplatystoma (Taenionena) Platynema	62 cm
Barbiancho	Pinirampu	40 cm
Bianco Pobre	Brachyplatystoma vaillanti	40 cm
Bocachico	Prochilodus sp	27 cm
Cachama o morocoto	Colossoma brachypomus	51 cm
Cajaro, cabeza de palo o musico.	Phractocephalus hemiliopterus	65 cm
Chancieto o boca sin hueso.	Ageniosus sp	35 cm
Cherna o cachama negra	Colossoma macropomus	60 cm
Dorado	Brachyplatystoma flavicans	85 cm
Mapurito, comegente o Simí	Callophysus macropterus	32 cm
Pacora, bura o curnivata	Plagioscion ssp	32 cm
Paletón, cabo de hacha o guereve	Sorubimichthys planiceps	95 cm
Palometa	Mylossoma ssp	24 cm
Payara	Hydrolicus scomberoides	55 cm
Rayado, tigre o pintadillo	Pseudoplatystoma sp	65 cm
Sapura	Semaprochilodus laticeps	35 cm
Sierra cagona	Familia Doradidae	60 cm
Sierra copora	Oxydora niger	55 cm
Valentón o plumita	Brachyplatystoma vaillanti	100 cm
Yamú	Brycon sp	40 cm
Yaque	Leiarius marmoratus	44 cm

PARÁGRAFO.- La talla mínima de captura es la medida en centímetros tomada desde el extremo del hocico hasta la raíz de la cola o aleta.

Ley 13 de 1990:

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 159-2014"

"...ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

En efecto, queda claro que sería dable endilgar al o a los presuntos infractores el incumplimiento de las mencionadas resoluciones.

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad que rigen este tipo de actuaciones.

Documentales:

Primero: informe de operativo de control de veda, con fecha 23 de junio del 2014, suscrito por el funcionario de la AUNAP-oficina-Yopal- IVAN DAVID ROMERO VALENCIA.

Segundo: acta de decomiso preventivo acta No Y007 con fecha 21 de junio del 2014.

Tercero: acta de donación acta No Y004 con fecha 21 de junio del 2014.

Cuarto: acta de incautación acta No 0861 estación de policía Orocué con fecha 23 de junio del 2014.

Quinto: planilla de donación de pescado con fecha 23 de junio del 2014.

Sexto: informe No S-2014-1101/DECAS-ESORO 29.25 con fecha 23 de junio del 2014 departamento de policía Casanare.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209 fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más se avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 159-2014"

En el presente caso, conforme a la documentación e información remitida a este Despacho, teniendo en cuenta que se desconoce la dirección del presunto infractor y el nombre científico de la especie en cuestión y que pese a una apertura de investigación preliminar sería improbable conseguir la dirección, haciendo imposible recabar las pruebas que de manera contundente y fehaciente permitan fáctica y jurídicamente, adelantar un procedimiento de naturaleza sancionatoria.

De acuerdo con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, una de las formas de dar por terminadas las actuaciones administrativas, es ordenar su archivo debidamente fundamentado.

Del acervo relacionado, claramente se observa que en el informe del funcionario de la AUNAP, con fecha 23 de junio del 2014, se evidencia la violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.2 numeral 2 del decreto 1071 de 2015; el Acuerdo 008 del 23 de abril de 1997, Modificado el por acuerdo 0006 de feb 23 de 1998, Resolución No. 2086 del 1981. Los sendos decomisos de 8 ejemplares en evidente violación al termino de veda y talla mínima, en el momento del operativo, prueba la comisión de la infracción, pues el resultado del operativo y el hallazgo de los ejemplares permite, conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción.

Adicionalmente en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero y dado que en Orocué no existen instituciones sin ánimo de lucro a quien pudiera donarse el producto pesquero incautado, se procedió a realizar la donación a la comunidad de los barrios con menores recursos y se les solicito a las personas receptoras, firmar un documento donde se hacia la entrega del producto pesquero, con sus respectivos soportes. Por otra parte el infractor fue plenamente identificado en el acta de decomiso, quien plasma con su puño y letra, en el acta de decomiso preventivo su firma e impresión dactilar, siendo esta una prueba plena de identificación y clara señal de aceptación del procedimiento realizado.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales debe ser tenidos en cuenta por todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, considera este Despacho que resulta procedente y plausible ordenar el archivo de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR- 159-2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: ordenar el decomiso definitivo de los 8 ejemplares, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso,

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 159-2014"

conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la AUNAP Oficina Yopal, regional Villavicencio así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

23 MAR 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Henry Gabriel Gomez Pacheco / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramirez / Jefe Oficina Asesora Jurídica

Bogotá, 28 ABR 2017

Doctora.
Maritza Casallas Delgado
Director(a) Regional Villavicencio
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-
Villavicencio-Meta

Asunto: Oficio para ARCHIVAR el expediente con la Investigación Administrativa N° 159-2014.

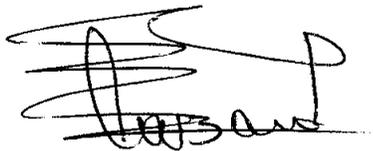
Cordial saludo Dra. Casallas:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en el **Resolución N° 0000480 del 23 de marzo de 2017** expedido por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación *“Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 159-2014”*.

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en seis (6) folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO

Director Técnico de Inspección y Vigilancia –AUNAP–

Proyectó: Gustavo Adolfo Florez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica